

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento seis

Asunción, República Ciudad de Capital de la del Paraguay, ರಾಡ marco días del mes de del año dos mil dieci nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CATALINA RAMONA BARRIOS VDA. DE AMARILLA Y OTROS C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Catalina Ramona Barrios Vda. de Amarilla, Mirtha Josefina Giardina de Penoni y Gloria Elizabeth González Delorenzi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Las señoras CATALINA RAMONA BARRIOS VDA. DE AMARILLA, MIRTHA JOSEFINA GIARDINA DE PENONI y GLORIA ELIZABETH GONZALEZ DELORENZI, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Articulo 2, 8 y 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; y contra el Artículo 6 del Decreto Nº 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO". Para el efecto arriman las instrumentales que acreditan su calidad de Jubiladas del Magisterio Nacional.

El Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, impugnado en autos, fue modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08, sin embargo tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).

De la norma transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO PRETED

e C. Pavén Martine

Sultiviation

Dra. Glade . Salking de

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Articulo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Es de resaltar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes del sector pasivo, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:(....) 2. "La igualdad ante las leyes (...)". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.

Por lo relatado concluyo que el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.------

Por otro lado, es dable señalar que las accionantes no se encuentran legitimadas a los efectos de la impugnación del Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/2003, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, excluyendo a los docentes: "Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)". Teniendo en cuenta el carácter de jubiladas del Magisterio Nacional de las accionantes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.



Ley N° 2527/04 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2345/03, cabe mencionar SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL", y la vigencia de la Ley N° 2613 "QUE AUTORIZA AL PODER-EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACION ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA". Así las cosas, los agravios manifestados por las accionantes han perdido sustento legal, por lo que no corresponde su análisis.

Por lo tanto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de las accionantes la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03). Es mi voto.------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".------

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia

conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.----En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos. Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.----Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley Nº 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley Nº 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN,-------Bajo tales fundamentos ya se ha pronundiado esta Magistratura en casos similares al de autos. en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia Nº 431 del 21 de abril de 2016).-----En relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03 que deroga el Art. 105 de la Ley Nº 1626/00, cabe manifestar que al constatarse que las recurrentes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley Nº 1626/2000, que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a las Finalmente, en lo atinente a la impugnación de Art. 2 de la Ley Nº 2345/03 y 6 del Decreto Nº 1579/2004, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por las disposiciones cuestionadas, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada. Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia Nº 431 del 21 de abril de 2016).-----Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el parecer de la Fiscalía General del Estado. opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 en relación a las señoras Catalina Ramona Barrios vda. de Amarilla, Mirtha Josefina Giardina de Penoni y Gloria Elizabeth Gonzalez Delorenzi, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO,-----A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos, de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.--,---Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por arte mil de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Miruam Peña Candia Ante mí: ...///... Dr. Antonio fretes Ministro

> Abog Julio C. Paton Martinez Secretario

4



...///...SENTENCIA NUMERO: 406

REIBINAsunción, 12 de marzo de 2019.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia

Dr. Antonio Pretes

Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario CO SECRETARIA SOLO PER A SUBICIAL I MOLO PER A PORTO P